

ACTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA
RESPECTO A LA UBICACIÓN EXACTA DE LAS VIDEO CÁMARAS Y LAS VIDEOGRABACIONES
GENERADAS POR LAS CÁMARAS DE VIDEO DEL PROYECTO DEL
SISTEMA Y CENTRO DE CONTROL DE VIDEOVIGILANCIA

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, derivada de la sesión celebrada a las 11:30 once horas con treinta minutos del día 13 trece de diciembre del año 2011 dos mil once, en las instalaciones que ocupa la Coordinación General de Áreas Auxiliares de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en el domicilio marcado con el número 200 de la calle Libertad, Zona Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco. -----

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El presente asunto se originó de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, con la finalidad de que el Órgano competente para ello realice el correspondiente análisis de la información relativa a la ubicación y las grabaciones procedentes de las cámaras de video instaladas del Proyecto del Sistema y Centro de Control de Videovigilancia, y se emita la clasificación que resulte de su análisis y resolución.-----

CONSIDERACIONES

I.- En cumplimiento a los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Jalisco, respectivamente; este Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, es competente en términos de lo señalado en los numerales 22, 84, 85, 86 y 88 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, 3 y 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado, así como en los arábigos 6 fracción XXXIII, 11 bis, 16 fracción XXII, 17 bis y 21 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en concordancia con el acuerdo ACU.DIGELAG 046/2005 de fecha 29 veintinueve de Septiembre del año 2005 dos mil cinco, emitido por el entonces C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Licenciado Francisco Javier Ramírez Acuña, así como atendiendo lo establecido en el arábigo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por el que se establecen los órganos, criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado, asimismo atendiendo el contenido del Acuerdo DIGELAG/ACU 013/2007, de fecha 24 de abril del año 2007, expedido por el actual gobernador del Estado de Jalisco Emilio González Márquez, para determinar lo conducente, respecto a la ubicación exacta y las grabaciones procedentes de las cámaras de video instaladas en diversos puntos de la Zona Metropolitana dentro del Proyecto del Sistema y Centro de Control de Videovigilancia.

II.- A fin de analizar lo respectivo a la ubicación y las grabaciones procedentes de las cámaras de video instaladas en diversos puntos de la Zona Metropolitana dentro del Proyecto del Sistema y Centro de Control de Videovigilancia, es conveniente tomar en cuenta que para garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas,



GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

Edith Arriaga

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]





GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de este sujeto obligado, el legislador emitió la **Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco**, en la cual se establecen obligaciones para diversas Dependencias y órganos del Estado, entre ellas la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.

Al respecto, el artículo 6 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece:

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Carla Rivera Cid

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

En otra orden de ideas, cabe hacer mención a lo consagrado en el arábigo 9º de la **Constitución Política del Estado de Jalisco**.

Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

- I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;
- II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;
- III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;
- IV. La información pública veraz y oportuna;
- V. La protección de la información confidencial de las personas; y**
- VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

El Instituto es un órgano público autónomo, con responsabilidad jurídica y patrimonio propio.

Contará con un Consejo conformado por un Presidente y cuatro consejeros ciudadanos titulares, así como por los suplentes respectivos; los miembros del Consejo serán nombrados mediante el voto de dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, o por insaculación, conforme a los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

El Instituto tendrá las atribuciones específicas que la ley le otorgue; sus resoluciones serán definitivas e inatacables, vinculantes y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y dependencias públicas del Estado, Ayuntamientos y por todo organismo, público o privado, que reciba, administre o aplique recursos públicos estatales o municipales.

Por otra parte es importante tomar en consideración lo contenido en el arábigo 40 de la Ley

Art. 9º

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

Edith Amador

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. (...)

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. (...)

Asimismo lo establecido por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Artículo 2.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

- I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;
- II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Estado;
- III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado;
- IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público, para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos y de los delincuentes;
- V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para apoyo y auxilio de la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;
- VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor y el auxilio a las víctimas de hechos delictuosos; y
- VII. Combatir las causas que generen la comisión de delitos y conductas antisociales, y desarrollar políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad, valores culturales y cívicos que induzcan al respeto a la legalidad.

De igual forma los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 22, 23, 25, 27 y 28 fracción I, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, prevén lo que a continuación, en lo que aquí interesa se transcribe y resalta:

“Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo 4 de la Constitución Política del Estado, en lo relativo a la transparencia y al derecho a la información pública en Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

Edith Herrera Cárdenas

Artículo 2.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y tienen como objeto garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 3.- Serán sujetos obligados para la presente ley los siguientes:

I. El Poder Legislativo del Estado:

(...)

II. El Poder Ejecutivo del Estado:

- Secretarías;

Artículo 4.- La presente Ley, además de los objetivos establecidos en el artículo primero, tiene como finalidad:

I. Consolidar el estado democrático y de derecho en Jalisco;

II. Promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en sí mismas.

III. Fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y

IV. Proteger la información confidencial en poder de los sujetos obligados.

Artículo 5.- El derecho a la información, en sus distintas modalidades, deberá ser promovido y garantizado por los sujetos obligados en los términos y alcances a que hace referencia el presente ordenamiento.

El Instituto vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 6.- La transparencia y el derecho a la información pública tendrán los siguientes principios rectores:

I. Máxima revelación;

II. Publicación y divulgación oportuna y veraz de la información pública de carácter fundamental;

III. Sencillez, formalidades mínimas y facilidad para el acceso a la información pública;

IV. Gratuidad de la información;

V. Ámbito limitado de excepciones y justificación de las mismas;

VI. Apertura de los órganos públicos; y

VII. Celeridad y seguridad jurídica del procedimiento.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:



GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

Edith Zúñiga León

[Firma]

[Firma]

[Firma]



guadalajara 2011
XVI JUEGOS PANAMERICANOS

I. Comité: el Comité de Clasificación de Información Pública;

II. **Datos personales:** la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, la que se refiera a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, el domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales o cualquier otro dato análogo a los anteriores que afecten la intimidad de la persona;

III. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco;

IV. **Información pública:** la contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que se cree con posterioridad, que se encuentre en posesión y control de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus atribuciones u obligaciones;

V. Instituto: el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco;

VI. Ley: La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;

VII. Transparencia: conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de las personas solicitantes la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones; y

VIII. Unidad de Transparencia e Información: la instancia creada al interior de cada una de las entidades que, de acuerdo a la normatividad aplicable, conforman la estructura orgánica de los sujetos obligados y que tiene las atribuciones conferidas por esta ley.

Artículo 22.- Los sujetos obligados, a través de los Comités, deberán llevar a cabo el análisis y clasificación de la información pública determinando el carácter de la misma como de libre acceso, reservada o confidencial, de acuerdo a las disposiciones de la ley y a los lineamientos que emita el Instituto.

En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

Artículo 23.- Es información reservada, para los efectos de esta ley:

I. **Aquella cuya revelación puede causar un daño o perjuicio irreparable al Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito;**

II. La que establezca la obligación legal de mantenerla en reserva, por ser información que fue recibida por el sujeto obligado de que se trate en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales o particulares, por cuanto quién acceda a ella de manera previa, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo;



GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

Cathy Zúñiga

III. La generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado procedimental que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo;

IV. La referida a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, con excepción de la información relativa a la remuneración de dichos servidores públicos;

V. Las averiguaciones previas;

VI. Los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado la resolución definitiva, en cuyo caso, no deberán publicarse la información confidencial de los comparecientes; y

VII. Los procedimientos judiciales o de jurisdicción voluntaria, en tanto no haya causado estado la sentencia, en cuyo caso, no deberán publicarse la información confidencial de los comparecientes.

Artículo 25.- La clasificación de la información como reservada sólo suspenderá el derecho a la información, por lo que se encontrará limitada en el tiempo hasta por un plazo máximo de 10 años sujeta a justificación por el sujeto obligado.

Vencido el plazo o agotados los elementos que sirvieron de justificación, todas las constancias documentaciones de cualquier tipo deberán ser objeto de libre acceso por parte de las persona para lo cual, los sujetos obligados de que se trate, deberán evitar bajo su responsabilidad, cualquier abuso que atente contra el reconocimiento del derecho a la información contemplado en esta Ley.

Artículo 27.- Para la denegación de la información clasificada como reservada, los sujetos obligados deberán justificar que se cumplen los siguientes supuestos:

- I. Que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, y
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.**

Artículo 28.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por información confidencial:

I. Los datos personales;

II. La información que requiera el consentimiento de las personas físicas o jurídicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales; y

III. La entregada a los sujetos obligados con tal carácter por las personas físicas o jurídicas, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hayan señalado en cuáles documentos o soporte de cualquier tipo se contiene la información respecto de la cual se solicita la confidencialidad; y

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



guadalajara 2011
XVI JUEGOS PANAMERICANOS



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

Edith Zúñiga Ceballos

b) Que no se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público.

Asimismo, los artículos del **Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**, que establece:

Artículo 6.- La clasificación de la información como reservada, se dará por que ésta se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

I. Su revelación pueda causar un daño o perjuicio irreparable al Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito. La atención de las solicitudes referentes a los conceptos previamente enunciados, será coordinada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno;

II. Exista la obligación legal de mantenerla en reserva, por ser información que fue recibida por el sujeto obligado de que se trate en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales o particulares, por cuanto quién acceda a ella de manera previa, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo;

III. Ser generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado procedimental que guarde, se requiera mantener en reserva hasta la finalización del mismo;

IV. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, y cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, con excepción de la información relativa a la remuneración de los mismos;

V. Las averiguaciones previas;

VI. Los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado la resolución definitiva, en cuyo caso, no deberá publicarse la información confidencial de los comparecientes; y

VII. Los procedimientos judiciales o de jurisdicción voluntaria, en tanto no haya causado ejecutoria la sentencia, en cuyo caso, no deberá publicarse la información confidencial de los comparecientes.

En lo referente a las fracciones I y II no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias señaladas en dichas fracciones, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados.

En lo referente a las fracciones de la III a la VII, bastará con que la misma se sitúe en alguno de los supuestos señalados.

Artículo 7.- Para clasificar la información como confidencial bastará con que la misma encuadre en alguno de los siguientes casos:

I. Sean datos personales;

II. Se requiera el consentimiento de las personas físicas o jurídicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales; y

III. La información sea entregada a las Entidades Públicas con tal carácter por las personas físicas o jurídicas, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

Edith Amador Cid

- a) Que hayan señalado en cuáles documentos o soporte de cualquier tipo se contiene la información respecto de la cual se solicita la confidencialidad; y
- b) Que no se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 22.- La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida.

Para que las Unidades de Transparencia e Información Pública puedan permitir el acceso a información confidencial, se requiere obtener consentimiento expreso del titular de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente.

No se requerirá tal consentimiento en los casos señalados por el artículo 34 de la Ley.

En el mismo sentido es importante señalar los derechos de personalidad consagrados en el Capítulo II. del **Código Civil del Estado de Jalisco**, específicamente en los artículos que establecen:

Artículo 24.- Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.

Artículo 25.- Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.

Aunado a la normatividad aplicable descrita con antelación, es menester hacer mención a los **Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial**, que se encuentre en Poder de los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la **Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco**, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y que aplican a la información en estudio:

Trigésimo tercero.- La información se clasificará como reservada en términos del artículo 23 fracción I de la Ley, cuando se trate de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito. Al clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en esta fracción, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias antes mencionadas, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la revelación de la información causaría un daño o perjuicio irreparable al Estado por tratarse de información estratégica, violentando los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

I. Se causa un daño o perjuicio irreparable al Estado de Jalisco cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar o lesionar al territorio del Estado de Jalisco, entendiendo como tal el establecido en los artículos 45, 46 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por otros estados;
- b) Quebrantar la organización política y administrativa del Estado de Jalisco señalada en el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como la prevista por los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Ley del Gobierno y la

[Handwritten signatures and scribbles]



(...)

De igual forma, la información se clasificará como reservada en términos de la fracción I del artículo 23 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro el orden y la paz pública.



GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

Edith Amador Cal

I. Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a. **Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;**
- b. **Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;**
- c. **Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.**

Señalando de manera enunciativa más no limitativa:

1. Registro Policía Estatal;
2. Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública;
3. Traslados de Procesados y Sentenciados;
4. Acceso al Sistema Integral de Radiocomunicación del Estado;
5. Planes generales, especiales y conjuntos de operaciones policiales;
6. Dispositivos tácticos en los que participen los agrupamientos de policía;
7. Claves operativas de las corporaciones competentes en materia de seguridad;
8. Bases y reglas para la integración y realización de programas, estructuras, acciones y operativos conjuntos entre corporaciones de seguridad pública, fiscal y municipal;
9. **Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instalaciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia;**
10. Propuestas, estudios y análisis de estrategias policíacas operativas;
11. Registro de órdenes de aprehensión;
12. Archivo criminalístico;
13. Control y registro de armamento y equipamiento policial;
14. Registro de adolescentes infractores; y
15. Registro Estatal de Internos.

d. Menoscabar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;

Señalando de manera enunciativa más no limitativa:

16. Proyectos para la construcción y remodelación de establecimientos de readaptación social y centros de reclusión;
17. Diagnósticos de seguridad interna en los establecimientos de reclusión para adultos así como para adolescentes.

e. **Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;**

[Handwritten signatures and scribbles]



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

Información Reservada

Señalando de manera enunciativa más no limitativa:

- 18. Diagnóstico situacional de capacitación policial del Estado de Jalisco;
- 19. Evaluaciones derivadas del sistema nacional de seguridad pública.

f. Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación o manifestaciones violentas.

Asimismo, se clasificará como información reservada con fundamento en esta fracción I del artículo 23 de la Ley, cuando la difusión de aquella pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

Trigésimo sexto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 23 de la Ley, siempre que la información corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa:

I. Se pudiera poner en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, cuando se publique información relacionada con:

- a) El personal de seguridad, excepto remuneración.

La información del personal de seguridad, deberá proporcionarse de manera disociada, de tal manera que no permita identificar plenamente el número de elementos y si se cuenta o no con asignación para proteger a determinadas personas;

- b) **La tecnología aplicada a la tarea de seguridad pública y que permita relacionarla directamente con determinado personal operativo y/o su asignación para la protección de determinada persona; y**
- c) Periodos y horario de prestación de servicio.

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, nombramientos debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público.

II.(...)

Trigésimo Séptimo.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 23 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

- I. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial del Estado.

Señalando de manera enunciativa más no limitativa:

(Círculo y línea de subrayado manuscritos)



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

Estela Zúñiga Ceil

a) La averiguación previa, que de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, se considerará como el procedimiento que abarca las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, con motivo de la comisión de un delito y que termina con la resolución en que se decide ejercitar la acción penal o con la determinación del Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, confirmando el criterio del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, por lo que, la averiguación previa será información reservada:

1. Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y
2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

b) La averiguación judicial, que comprende las actuaciones practicadas por orden del juez, después de ejercitada la acción penal, siempre que no exista detenido;

c) Las actuaciones practicadas por auxiliares directos del Ministerio Público, siendo estos:

1. Policía Investigadora;
2. Servicios Periciales;
3. Policía del Estado;
4. Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; y
5. Servicios Médicos del Estado y, en general, las demás autoridades que fueren competentes o requeridas.

d) Las actuaciones practicadas por los auxiliares de la administración de justicia, actuando en averiguación previa, siendo estos:

- I. Peritos e intérpretes;
- II. Síndicos e interventores del concurso; y
- III. Albaceas, interventores, depositarios, tutores y curadores.

Trigésimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción VII del artículo 23 de la Ley cuando se cause un serio perjuicio a:

- I. La impartición de Justicia, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes; y
- II. La información que posean los sujetos obligados que se relacione con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria.

Para el caso de lo previsto en esta fracción VII, se entiende que una sentencia no ha causado estado, cuando ésta pueda ser modificada por algún medio legal.

Cuadragésimo.- Para denegar información clasificada como reservada, los sujetos obligados



GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

Estefanía Cid

deberán justificar que se cumplen los tres supuestos de la prueba de daño previstos en el artículo 27 de la Ley.

Cuadragésimo Tercero: Será confidencial la información que contenga datos personales, de conformidad con el artículo 28 fracción I en relación con el artículo 7 fracción II de la Ley.

Se entienden como datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra la relativa a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Número telefónico celular;
- X. Cuentas Bancarias.
- XI. Ideología;
- XII. Opinión Política;
- XIII. Creencia o convicción religiosa;
- XIV. Creencia o convicción filosófica;
- XV. Estado de salud física;
- XVI. Estado de salud mental;
- XVII. Preferencias sexuales; y
- XVIII. Otras análogas que afecten la intimidad de la persona;

Cuadragésimo Cuarto.- Los datos personales será información confidencial, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

(...)

Cuadragésimo séptimo.- Los datos personales que obren en registros o bases de datos de los sujetos obligados, no podrán difundirse de tal forma, que permitan la identificación de las personas.

En concordancia con lo anterior es de hacerse notar que el derecho de acceso a la información tiene sus excepciones, como las que nos ocupa, como se hace notar del texto de la tesis jurisprudencial P.LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril del 2000, novena época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se haya sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

Autorevisión

garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, es dable concluir que el principal objetivo de la Constitución, Ley, Reglamentos, Tesis Jurisprudencial y Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, *supra* citados, es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho a la información a toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impera el principio de publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de consolidar el Estado democrático y de derecho en Jalisco; promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en sí mismas, fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y proteger la información reservada y/o confidencial en poder de los sujetos obligados.

Ahora bien, con la finalidad de verificar la información respectiva a la ubicación y las grabaciones generadas por las cámaras de video instaladas en diversos lugares de la Zona Metropolitana de Guadalajara dentro del Proyecto del Sistema y Centro de Control de Videovigilancia, este Órgano Colegiado después de su estudio respectivo, se desprende que la información que nos ocupa se trata de información pública de carácter confidencial y de reserva por contener información que puede poner en riesgo la seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito, la cual al llegarse a ser del dominio público se estaría poniendo en riesgo medidas de seguridad implementadas en la Zona Metropolitana de Guadalajara y área conurbada, a fin de lograr la conservación y mantenimiento del orden, la tranquilidad y seguridad pública del Estado, pues debe considerarse que dichas cámaras fueron situadas en lugares estratégicos como lo son los ingresos a la ciudad, vialidades principales, puntos de riesgo en base a la incidencia delictiva, entre otros; así mismo se estaría atentando contra la privacidad de las personas pues se estaría proporcionando datos personales, como lo son las características físicas de personas, asimismo se estarían publicando actividades cotidianas de particulares, características de vehículos particulares, características de inmuebles, actividades cotidianas de empresas e incluso de servidores públicos, horarios de concentración de vehículos y/o personas en lugares específicos, que quedan registradas por las cámaras, con independencia de proporcionar información estrechamente relacionada con actividades de seguridad pública, y hasta circunstancias de tiempo, modo y lugar de conductas delictivas que se puedan captar también con el Sistema de Videovigilancia referido, al igual que información de utilidad para planear y/o materializar ilícitos, no siendo menos importante indicar que no se descarta que el proporcionar dicha información a un particular, se estaría mermando la capacidad de las instituciones para prevenir y/o impedir delitos, al igual que la finalidad de la existencia de dichos equipos de videovigilancia.

En atención a la multicitada información, es importante considerar que el hecho de colocar cámaras de video y que de éstas se generan grabaciones, es importante indicar que uno de los objetivos es de que se pueda relacionar un registro de imagen en el cual se siga detenidamente las actividades de los ciudadanos que puedan constituir conductas que estén tipificadas como delitos, lo cual puede contribuir a la identificación de los probables responsables, además de tener información relativa a la comisión de las conductas delictivas como puede ser el modus operandi, entre otras situaciones que permitan esclarecer los hechos ilícitos, por parte de la Autoridad



GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

Contravención

competente, pues debe considerarse que dichas grabaciones pueden ser parte de una averiguación previa y/o causa penal por lo que las atribuciones del Representante Social y/o Autoridad judicial se pudieran poner en riesgo, obstaculizar o afectar. Así mismo cabe enfatizar que dichas grabaciones permitirá que la autoridad competente emprenda nuevas acciones y estrategias de seguridad para la prevención de delitos, a fin de conllevar al interés social de preservar el orden y la paz pública.

Así pues se reitera que las grabaciones generadas por las video-cámaras instaladas dentro del proyecto del Sistema y Centro de Control de Videovigilancia, y que posee el sujeto obligado, resulta información de carácter reservada, por considerar que el hacer pública dicha información se estaría menoscabando o dificultando las estrategias de seguridad implementadas por esta Dependencia a fin de combatir posibles acciones delictivas en contra de la ciudadanía, ello como resultado de que en dichas grabaciones se observan distintos lugares estratégicos de la Zona Metropolitana, cabe aquí señalar que las grabaciones que se almacenan son de un corto periodo de tiempo dadas las capacidades técnicas de almacenamiento de datos del referido Sistema, así mismo no se descarta que se pudiera contar con los elementos esenciales al acceder a las grabaciones procedentes de las cámaras de video instaladas en la Zona Metropolitana dentro del Proyecto del Sistema y Centro de Control de Videovigilancia, para identificar lugares específicos donde están ubicadas dichas videocámaras, dato con el cual se estaría aportando información muy importante para personas que se dediquen a delinquir para evitar quedar registradas sus imágenes y movimientos y así tomar ventaja de tal información para planear y materializar ilícitos que les permitan obtener los resultados esperados sin ser sujetos a la procuración e impartición de justicia, de igual forma se refleja la temporalidad en la que se realizan actividades de los ciudadanos los cuales podrían ser blancos de actos delictivos e incluso atentados y no se descarta que se puedan establecer rutas de tránsito de Servidores Públicos, y hasta frecuencia de presencia de cuerpos policiales en el lugar, concluyendo que al hacer pública este tipo de información se estaría vulnerando la capacidad operativa y efectividad del personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, con independencia de que el publicar información relacionada con la ubicación exacta de las videocámaras se pudieran llevar a cabo acciones en detrimento del patrimonio del Estado, pues personas acostumbradas a realizar conductas antisociales pudieran atentar contra dicha infraestructura.

En el mismo supuesto de reserva de la información se considera el otorgar la información concerniente a la ubicación exacta de las cámaras de video instaladas del Proyecto del Sistema y Centro de Control de Videovigilancia colocadas con el objetivo contar con equipo de seguridad de vanguardia que permita cumplir con los fines de la seguridad pública y vigilar las actividades que registran las diferentes personas en la Zona Metropolitana que pudieran encuadrar en conductas tipificadas como delitos y con la finalidad también de dar una respuesta oportuna en emergencias ciudadanas, se vería vulnerada de forma irreparable la seguridad de la población de la Zona Metropolitana de Guadalajara y área conurbada y se vulneraría la efectividad de esta Dependencia para realizar sus tareas de seguridad pública y prevención del delito, ya que al conocer esta información, se estaría dando de forma automática la información de las áreas de la Zona Metropolitana en donde se encuentran ubicadas las cámaras de videovigilancia, con lo que se puede planear el evitar pasar por donde éstas registran imágenes o realizar sus movimientos delictivos donde éstos puedan quedar en las grabaciones de las cámaras del Sistema de Videovigilancia en cuestión, además de que quedan registrados movimientos de particulares, de empresas que se dedican a actividades comerciales las cuales podrían ser vulneradas por la delincuencia al saber movimientos que realizan por la ciudad, así como los horarios de los mismos, además como ya se señaló se pueden obtener datos de estas grabaciones para planear atentados en contra de ciudadanos y no se descarta de servidores públicos también, con independencia de atribuciones institucionales de dependencias dedicadas a acciones de seguridad pública e impartición de justicia, lo que traería como consecuencia daños de imposible reparación.

De la misma forma se observa que la información generada y que ocupa la atención del presente



GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

Confidencial

estudio, se refiere a información confidencial, por tratarse de datos personales, puesto que con dicha información se proporcionan las características físicas de personas, tanto de particulares, como incluso de servidores públicos, con lo que se estaría violentando su derecho personalidad que tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, con motivo de sus interrelaciones con otras personas respecto de sus datos personales que obren en registros o bases de datos de este Sujeto Obligado, los cuales no podrán difundirse sin el consentimiento del titular de dichos datos, por lo que el hacer pública la información en torno a este precepto legal, se estaría actuando en contrario a la protección que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco brinda respecto de considerar a los datos personales como información confidencial en su numeral 28 fracción I en relación con el artículo 7 fracción II, 31, 32 y 33, así como al Cuadragésimo Tercer Lineamiento General para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que se encuentre en Poder de los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, así como en los arábigos 24, 25, 40 Bis 1, 40 Bis 2, 40 Bis 9, 40 Bis 11, y 40 Bis 14 del Código Civil del Estado de Jalisco.

En mérito de lo antes expuesto y del análisis lógico jurídico efectuado en los elementos de convicción expuestos con anterioridad, este Cuerpo Colegiado determina fundada y motivadamente que la difusión de la información de carácter reservada y/o confidencial de la ubicación exacta de las videocámaras instaladas en la Zona Metropolitana dentro del Proyecto del Sistema de Control y Videovigilancia y las grabaciones procedentes de las cámaras referidas, origina sustancialmente los siguientes daños:

Daño Presente.- Se configura al dar a conocer la información concerniente a la ubicación exacta de las videocámaras y grabaciones con las que cuenta esta Dependencia dadas las capacidades técnicas de almacenamiento de datos, procedentes de las cámaras de video instaladas dentro del Proyecto del Sistema y Centro de Control de Videovigilancia, se estaría materializando con una violación a los derechos de personalidad que tienen las personas de las cuales se cuenta con sus características en las grabaciones en estudio, los movimientos que realizan de forma cotidiana, los particulares así como de empresas, así mismo se pone en riesgo las estrategias de seguridad empleadas por la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, encaminadas a la protección de los ciudadanos de la Zona Metropolitana de Guadalajara y de la zona conurbada, ya que con dicho Sistema de Videovigilancia se busca la preservación del orden y la paz públicos en general, así como la protección de vidas e integridad física de las personas, al igual no se descarta que se estaría poniendo en riesgo las atribuciones del Representante Social y/o de la Autoridad Judicial.

Daño probable.- Se configura con la difusión de la información relativa a la ubicación exacta de las cámaras de video y las grabaciones procedentes de las cámaras de video instaladas dentro del Proyecto del Sistema y Centro de Control de Videovigilancia, ya que con ello se lesionan los derechos, intereses o en su caso la integridad de las personas de quienes se cuenta con sus características físicas, mismas que visualizan en las grabaciones procedentes del Sistema y Centro de Control de Videovigilancia referido, cuyo contenido corresponde a datos personales de personas físicas identificadas o identificables, información que por su naturaleza es intransferible e indelegable, por lo que no podrá ser proporcionada; así como el otorgar dichas grabaciones generadas de las cámaras de video instaladas del Proyecto del Sistema y Centro de Control de Videovigilancia se estaría otorgando características de vehículos, de inmuebles, horarios de concentración de personas y vehículos, lo anterior menoscaba las estrategias para la seguridad de la Zona Metropolitana y área conurbada, así como contribuye a la posibilidad de que sea empleada por grupos delictivos, facilitando la planeación y ejecución de actos ilícitos, pues al conocer el contenido de las grabaciones que se poseen y la ubicación de las cámaras mencionadas, se puede contar con información que menoscabe las estrategias de seguridad y por consecuencia se pudieran entorpecer el resultado de las mismas, quedando latente el riesgo de



GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

Edith Zúñiga Caid

atentar contra la vida e integridad física de la propia ciudadanía y/o servidores públicos, al igual que las atribuciones del Ministerio Público y las Autoridades Judiciales, mismas que se pudieran llegar a mermar, obstaculizar y hasta anular, pues se estaría sacando a la luz pública información que pudiera formar parte de una averiguación previa y/o causa penal, de igual forma debe considerarse que al proporcionar ubicación exacta de las video cámaras se estaría poniendo en riesgo el patrimonio del estado, al efectuarse un atentado y hasta una destrucción de dichos aparatos.

Daño Específico.- Se configura con la difusión de la información relativa a la ubicación exacta de las videocámaras y las grabaciones procedentes de las cámaras de video instaladas del Proyecto del Sistema y Centro de Control de Videovigilancia ya que el daño grave de imposible reparación recae directamente en las personas cuyas imágenes quedan registradas en dicho sistema de videovigilancia, pues la información correspondiente a sus características físicas, por disposición expresa de la Ley deberá de ser protegida, así como en el caso de contravenir a ello, se podría por parte de esta Institución llegar a incurrir en una flagrante violación de preceptos legales que ameritan sanciones administrativas y penales, así mismo se provee información sobre las actividades cotidianas de las personas así como de empresas o incluso hasta de funcionarios públicos a los que se puede poner en riesgo, al igual que características de vehículos y de inmuebles, horarios de concentración de personas, y vehículos, datos que abonarían a materializar ilícitos de manera eficaz. De la misma forma el otorgar la información de la ubicación exacta de las cámaras de vídeo instaladas del Proyecto del Sistema y Centro de Control de Videovigilancia perteneciente, así como las grabaciones que éstas generan, se traduce en acercar elementos y datos específicos a los grupos delictivos, lo que origina una perturbación a la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida de las personas, además de dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas, para resguardar el orden y la seguridad pública, especialmente se materializa el riesgo de que personas con pretensiones delictivas cuenten con información para materializar sus intereses ilícitos en contra de ciudadanos, empresas e incluso de servidores públicos y por ende las funciones instituciones de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, al igual que a otras Dependencias dedicadas a acciones de seguridad pública, como lo es el representante social y la autoridad judicial.

De acuerdo con las atribuciones que le confiere el numeral 84 y 85 de la Ley de Transparencia e Información Pública de Jalisco, este Comité de Clasificación de información Pública, en concordancia con la fundamentación y razonamientos antes expuestos, es procedente determinar:

PRIMERO.- Este Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales antes indicados.

SEGUNDO.- Se clasifica como información confidencial y de reserva la información contenida en las grabaciones procedentes de las cámaras de video instaladas del Proyecto del Sistema y Centro de Control de Videovigilancia, con las que cuenta esta Dependencia dada la capacidad técnica de almacenamiento de datos del referido Sistema, por así disponerlo los artículos 6 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 23 fracción I, IV, V y VII, 25, 27 y 28 fracción I en relación al 7 fracción II, de la Ley de Transparencia e Información Pública de Jalisco, numerales 6 fracción I, IV, V y VII y 7 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 24, 25 del Código Civil del Estado de Jalisco, y los Lineamiento Trigésimo Tercero apartado segundo, Fracción I incisos a, b, c, numeral 9, e y f y último párrafo, Trigésimo Sexto apartado I incisos a, b y c, apartado segundo, Fracción II, incisos d y h, Trigésimo Séptimo y Trigésimo Noveno, Cuadragésimo Tercero fracción II, Cuadragésimo Cuarto y Cuadragésimo Séptimo, para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y



GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

Confidencial, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, y demás legislación aplicable a la información en estudio.-----

TERCERO.- Se clasifica como información de reserva por un periodo de 10 años, la ubicación exacta de las cámaras de video instaladas dentro del Proyecto del Sistema y Centro de Control de Videovigilancia, por así disponerlo los artículos 6 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción I, 25, 27, numeral 6 fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, los Lineamientos Trigésimo Tercero, apartado segundo, Fracción I incisos a, b, c, numeral 9, e y f, para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, y demás legislación aplicable a la información en estudio-----

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, a fin de que obre dentro de los archivos de esa Unidad Administrativa la presente Acta de Clasificación de Información Pública.-----

Así lo resolvió este Órgano Colegiado en su sesión ordinaria del día 13 trece de diciembre del año 2011 dos mil once, por unanimidad de seis votos de la Suplente del Presidente, Secretario Técnico, Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública y tres integrantes mas del Comité de Clasificación de Información Pública, de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, quienes firman y autorizan dicha clasificación.-----

- 
- **Licenciada Edith Rivera Gil**
Suplente del Presidente del Comité de Clasificación de Información Pública.
 - **Licenciado Antonio Rodríguez Cervantes**
Secretario Técnico.
 - **Licenciada Adriana Alejandra López Robles**
Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública
 - **Ingeniero Héctor Nicolás Álvarez Bernal**
Integrante del Comité de Clasificación de Información
 - **Licenciado Marco Antonio Barrera González**
Integrante del Comité de Clasificación de Información
 - **C. Genaro Eliseo Pacheco Guzmán**
Integrante del Comité de Clasificación de Información.